

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICADO: 2022-00285-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del ejecutante, como quiera que reúne los presupuestos procesales se aceptara la misma.

De otra parte, en atención a lo dispuesto por el Artículo 317 del C. G. del P. y como quiera que a la fecha no se ha logrado la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva a pesar del requerimiento de fecha 21 de septiembre de 2.023 hecho al demandante, toda vez que lo allegado por la apoderado, corresponde al envío del citatorio; así mismo una vez realizada la consulta en el sistema Justicia XXI, donde se evidencia que no existe embargo de Remanente ni embargo del crédito dentro de este proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1)- ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la Dra. Vivian Vanessa Granados Eljach, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.739.803 y portadora de la tarjeta profesional número 323.514 del C.S. de las J. al poder conferido por la parte demandante, bajo la advertencia que la misma no pone término a aquél sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme a lo consagrado en el inciso 3 del art. 76 del C.G.P.

2)- DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por EDIFICIO PLATINIUM CONDOMINIO contra GUILLERMO CADENA PATIÑO y LUZ STELLA BALLESTEROS CEDIEL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo establecido por el C.G.P. ART. 317.

3)- ORDENESE el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 300-391903 denunciado como de propiedad de los demandados GUILLERMO CADENA PATIÑO y LUZ STELLA BALLESTEROS CEDIEL. Ofíciase, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

4)- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, de ser el caso, allegue el título valor base del presente recaudo, en atención a que se encuentra bajo su custodia, con el fin de realizar la anotación que esta obligación continua vigente, previo el pago del arancel judicial y las anotaciones del caso.

5)- En firme este auto se dispone el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

6)- Sin condena en costas a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, elongated shape with a small loop at the top left and a long, sweeping tail extending to the right.

**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**

Se libro oficios No. **1584** a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga